SUSP OLLITRAS IMAJA
18/02/25 11:13:51
3d4b10000000000000000000000000000010d4pc

SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 2412/2026**, promovido por ****** ***** **********, contra **** ********** ******** ******* ** *******, en adelante **** **********; y,

DEMANDA. Mediante escrito presentado el **siete de julio de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, turnado a este órgano jurisdiccional el **ocho siguiente**[1], ****** ***** **********, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera **** **********, las prestaciones siguientes:

I. La **DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de **04 operacion**
Financiera autorizó **indebidamente** a la Tarjeta de crédito Identificada con el contrato
de la cual soy titular. Las operaciones cuya nulidad se demanda se describen a continua

#	FECHA	OPERACIÓN	CARGO
1	12/12/2025	EFECTIVO INMEDIATO	$22,610.00
2	12/12/2025	COMISIÓN POR RETIRO EN EFECTIVO	$2,261.00
3	12/12/2025	IVA COMISIÓN POR RETIRO EN EFECTIVO	$361.76
4	12/12/2025	PRESTAMO PERSONAL	$7,500.00
		TOTAL	$32,732.76

1

II. Como consecuencia de la prestación anterior, la **CANCELACIÓN** del adeud
Tarjeta de crédito Identificada con el contrato con motivo de lo
la prestación inmediatamente antecedente. Solicito que como resultado de dicha canc
demandada a ejecutar las siguientes conductas:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF Versión Pública

a. **CANCELAR** todo adeudo presente o futuro que se haya generado y/o se genere como consecuencia de los cargos que afectaron mi tarjeta de crédito. Incluyendo en dicha cancelación, todo adeudo por concepto de intereses, comisiones (por impago de crédito, manejo de cuenta, etc.) e impuestos que derivaren del crédito en cuestión.

b. Girar la **ORDEN** o **INSTRUCCIÓN** a las instituciones auxiliares de crédito, como lo es la denominada "Buró de crédito" de que se cancele cualquier registro negativo que se hubiere generado a mi nombre como resultado del impago de los cargos que afectaron la tarjeta de crédito materia de la Litis.

c. **NOTIFICAR** a toda persona a la que se le hayan cedido gratuita u onerosamente los derechos derivados del adeudo que generaron los cargos materia de la Litis para que reintegre la cuenta al estado en que se encontraba previo a la cesión para su total cancelación.

d. **NOTIFICAR** a toda persona que se haya contratado para gestionar el cobro del adeudo que generaron los cargos materia de la Litis para que cese en las gestiones de cobro de las operaciones anuladas.

III. En relación con las prestaciones número I y II de este apartado solicito que se me **REEMBOLSEN** las cantidades de dinero que la demandada me cobre durante la tramitación del presente juicio incluyendo la ejecución de la sentencia que se llegue a dictar por concepto de pago de capital, intereses, comisiones, impuestos o cualquier otro accesorio financiero que pudiera derivar de los cargos que afectaron indebidamente mi Tarjeta de Crédito.

Aclaro que la devolución que reclamo en esta prestación corresponde a los cobros que todavía no se han reflejado en mi estado de cuenta, pero seguramente tendrán lugar durante la tramitación del presente juicio.

IV. El **PAGO** de los intereses legales que generen las cantidades que se me restituyan en relación con la prestación III de este apartado. Dichos intereses deberán cuantificarse desde el momento en que se hayan realizado cobros o pagos indebidos y hasta la restitución de dichas cantidades. Dicha prestación la solicito en los términos de la jurisprudencia **1a./J. 61/2020 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **diez de julio de dos mil veintiséis**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo mediante exhorto el **treinta y uno de julio siguiente**.

TERCERO. PRECLUSIÓN DE DERECHO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA PRELIMINAR. Por acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**,[3] se precluyó el derecho que tenía la enjuiciada **** ********** para contestar la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR CONCENTRADA CON LA AUDIENCIA DE JUICIO. El **diecinueve de noviembre de**

[2] Fojas 10 a 15.
[3] Fojas 25 a 29.

PJF - Versión Pública

dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora y al solo admitirse documentales, las que no requieren desahogo especial, se procedió a concentrar la audiencia de juicio en términos del artículo 1390 bis 37, quinto párrafo, del Código de Comercio; enseguida se agotó la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto, y se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución financiera, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de operaciones que aduce no fueron autorizadas ni consentidas a cargo de su cuenta, es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[4], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[5]. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[6].

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ****** ***** **********, figura como usuario del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada **** **********, es a quien se atribuye la autorización de las operaciones, al parecer realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte

---

[4] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

[5] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[6] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**"

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21
PJF - Versión Pública

accionante como causa de pedir, y a lo aducido, en su caso, por la demandada en torno a ellos.

La parte actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

I. Tiene una relación contractual con la institución bancaria **** **********, la cual está vinculada con la tarjeta de crédito identificada con el contrato **********.

II. El 12 de diciembre de 2025, en la línea de crédito vinculada a su tarjeta de crédito, fue afectada por cuatro operaciones, con un total de $32,732.76, de los cuales $30,110.00 fueron por “efectivo inmediato” y “préstamos personal” y el resto por comisión por retiro e IVA, y esos recursos fueron utilizados para fondear una transferencia electrónica de fondos que no autorizó. Al momento de verse afectada su tarjeta, por esas disposiciones, tenía un saldo de $0.00 cero pesos, con esas operaciones se utilizó la totalidad de su línea de crédito, por lo que ya no realizó más operaciones; por lo cual, al anularse las operaciones reclamadas, su tarjeta debe quedar en ceros y en aptitud de ser cancelada. No proporcionó datos confidenciales o de seguridad de su cuenta, por ningún medio a ninguna tercera persona, como tampoco recibió notificación alguna, respecto de las operaciones no reconocidas. Tiene conocimiento que la demandada identifica como fuente del adeudo, con el que se le relaciona, los créditos ******* y ********, los cuales han sido cedidos a la moral “*******”, desde el 29 de junio de 2026.

III. Niega lisa y llanamente haber realizado las operaciones

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mencionadas y haber recibido notificaciones a su celular o correo electrónico en relación con dichas operaciones.

Ahora bien, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio la institución finaciera demandada, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la tarjeta de crédito identificada con el contrato ****************.**

ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y

iii) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues no existe controversia acerca de la relación contractual que vincula a ambas partes, ya que, del material aportado por la parte actora, consistente en el estado de cuenta, se advierte la existencia de la tarjeta de crédito identificada con el contrato ******************; aunando a que en audiencia preliminar se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de diez de julio de dos mil veintiséis, consistente en que se tendrían por ciertos los hechos que se pretendan acreditar con los documentos requeridos (contrato de productos y servicios financieros celebrado entre las partes) y de igual forma, la institución bancaria demandada no suscitó controversia en relación a la citada relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6623636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

contrato financiero que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que la institución financiera demandada tampoco suscitó controversia en atención a la existencia de las **cuatro operaciones impugnadas**. Las que además se constatan del estado de cuenta ofrecido por la parte actora, respecto de la tarjeta de crédito identificada con el contrato **********, por el periodo comprendido del once de noviembre al doce de diciembre de dos mil veinticinco[7]. Documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad por la institución financiera demandada.

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora.

El **tercer elemento de la acción está demostrado**, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue ella quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas; por lo tanto, no le es exigible acreditar que no fue quien realizó las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio[8], ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones financieras tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] Fojas 5 a 9.
[8] **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito[9].

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los

[9] **Artículo 301**.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6628636a663300000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento[10] establecen la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor si satisface las condiciones previstas en el primero de esos preceptos, y que el destinatario (en este asunto la institución financiera) o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia cuando se surtan las condiciones señaladas en el segundo precepto, es decir, que existe una presunción legal a favor de la institución financiera en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado[11], sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su **sistema informático**, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

[10] **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:
I. Por el propio Emisor;
II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o
III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.
Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:
I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o
II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.
Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:
I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o
II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.
Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

[11] **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Materias(s): Civil, Undécima Época, con registro digital: 2023157, de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."***



La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones financieras en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que la institución financiera asignó, sino que es indispensable que acredite que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura,** porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a66206363a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las transacciones financieras que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución financiera debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta.

En efecto, la prueba pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, es el medio ideal para determinar que en la plataforma (banca electrónica, cajero automático y/o punto de venta) donde se realizaron los cargos es fiable y segura, porque se efectuó mediante el uso de identificación personal (NIP) creado por la parte actora y cuyo conocimiento es personal, confidencial e intransferible o si, por el contrario, no son atribuibles a ésta, por no haberse utilizado su firma electrónica (el uso de tal código, contraseña y/o firma por una persona distinta del cuentahabiente y sin su autorización no podría ser materia de determinación mediante la prueba pericial en informática, porque ya no atañe propiamente al uso de claves, contraseñas o contraseñas dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado a la institución financiera, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba).

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si la operación cuestionada se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

Bajo esa tesitura, correspondía a la institución financiera probar si la plataforma utilizada por la demandada es fiable y segura de tal manera que las operaciones controvertidas sólo pueden atribuirse a la parte accionante, carga que no satisfizo, **pues como se indicó en audiencia preliminar la institución enjuiciada no ofreció pruebas al no haber contestado la demanda**, de ahí que no acredite la carga probatoria que corresponde, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor de la institución financiera en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones cuestionadas, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad de su sistema informático.

Ahora, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de las operaciones, sin que

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a66206363a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

se demostrara que fue la parte actora quien consintió esos movimientos, por no acreditar la institución financiera que su sistema es fiable y seguro, **debe declararse fundada la acción**.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, **debe declararse la nulidad de las operaciones impugnadas;** en consecuencia, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

a) Anular las **cuatro operaciones** impugnadas, efectuadas el doce de diciembre de dos mil veinticinco, en la tarjeta de crédito identificada con el contrato **********, titularidad de la parte actora;

b) **Cancelar** el adeudo generado como consecuencia de los cargos realizados en la tarjeta de crédito identificada con el contrato **********, en cantidad total de **$32,732.76 (treinta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 76/100 moneda nacional)**; así como todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de los citados cargos.

c) **Coadyuvar** con "Buró de Crédito", para que se cancele cualquier registro negativo que se hubiere generado, como consecuencia del impago del adeudo generado con motivo de los cargos declarados nulos.

d) **Notificar** a toda persona a la que se le haya cedido gratuita u onerosamente, los derechos derivados del adeudo, que generaron los cargos

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materia de la litis, para que reintegre la cuenta al estado en que se encontraba previo a la cesión para su total cancelación.

e) **Notificar** a toda persona que se haya contratado para gestionar el cobro del adeudo que generaron los cargos materia de la litis, para que cesen las gestiones de cobro de las operaciones anuladas.

f) **Reintegrar** al accionante la cantidad que se vea obligado a pagar a cuenta del adeudo generado derivado de los cargos declarados nulos, **durante la tramitación del presente juicio e incluso en la ejecución de sentencia**; por concepto de pago de capital, intereses, comisiones, impuestos o cualquier otro accesorio financiero, que pudiera derivar de los cargos que afectaron su tarjeta de crédito; cuya cuantificación se reserva para ejecución de sentencia, mediante el trámite del incidente respectivo, donde en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora deberá acreditar los abonos efectuados para su restitución.

g) Para el caso de actualizarse el supuesto precisado en el inciso anterior, se condena a la institución demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar, <u>a partir de la fecha en que se realizaron los pagos correspondientes</u>,** y hasta que realice la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a66206363a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJE - Versión Pública

ejecución de sentencia, en los términos mencionados en la última parte del inciso inmediato anterior.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada I.3o.C.428 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2021896, Décima Época, materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6114, de rubro y texto:

> "**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL).** Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente (crédito), se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos, tal declaración provoca la cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis–. Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen (regla general), sin que proceda condenar a la devolución del monto dispuesto. Cuestión distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí el dinero sí pertenece a su dueño. **Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió ad cautelam, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial**."

Énfasis propio.

SÉPTIMO. COSTAS. No ha lugar a condenar a la institución financiera demandada al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque la institución demandada no opuso excepciones y defensas, ni ofreció pruebas, al no haber dado contestación a la demanda.
- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que institución financiera demandada, al no contestar la demanda no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes, al no haber comparecido a juicio.
- Además a consideración de quien juzga, no se

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a66206363a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe, al no contestar la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: "**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse de ese reclamo[12].

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ****** ***** **********, acreditó su acción, mientras que la institución financiera demandada **** ********** ******** ******* ** ******* ********* ******** ********** *******, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de las **cuatro operaciones** impugnadas, efectuadas en la tarjeta de crédito identificada con el contrato **********, titularidad de la parte actora.

TERCERO. Se **condena** a la institución financiera demandada a **cancelar** el adeudo generado en cantidad total de **$32,732.76 (treinta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 76/100 moneda nacional)**; así como todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de los citados cargos.

[12] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."**

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

CUARTO. Se **condena** a la institución financiera demandada a **coadyuvar** con "Buró de Crédito", para que se cancele cualquier registro negativo que se hubiere generado, como consecuencia del impago del adeudo generado con motivo de los cargos declarados nulos.

QUINTO. Se **condena** a la institución financiera demandada a **notificar** a toda persona a la que se le haya cedido gratuita u onerosamente, los derechos derivados del adeudo, que generaron los cargos materia de la litis, para que reintegre la cuenta al estado en que se encontraba previo a la cesión para su total cancelación; así como a **notificar** a toda persona que se haya contratado para gestionar el cobro del adeudo que generaron los cargos nulificados, para que cesen las gestiones de cobro de las operaciones anuladas.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

SEXTO. Se **condena** a la institución bancaria demandada, para que en el supuesto de que el actor haya realizado pagos al adeudo generado en la referida tarjeta de crédito, **durante la tramitación del presente juicio e incluso en la ejecución de sentencia**; realice la **devolución** de tales pagos; cuya cuantificación se reserva para ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se **condena** a la institución demandada a pagar al actor intereses moratorios a razón del 6% anual, en el caso de que se acredite el punto anterior y que la parte accionante haya realizado pagos a los cargos declarados nulos.

OCTAVO. Se **absuelve** a la institución financiera demandada del pago de costas.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Nahum Castillo Ruiz,** secretario que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662656a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175573480_3448000042139747005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 20:03:44 - 19/11/26 14:03:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 c5 68 af 2b c6 45 1d 64 63 c8 2f a4 00 4c 7e 3f f9 ef 2b 75 84 7b 19 27 a0 55 1f 4b 64 52 67 1d 32 d0 91 83 bb 65 81 7b 15 00 ed bb 13 5f 96 7f 8f 3b c9 fe 62 32 5b 9e cc 22 fc f8 7f fd 75 eb 6d cf 51 60 0e 78 6f 1b 72 bc de 5a cd 1b f4 c6 5c 55 72 b2 04 2d ec 3e fc 43 d3 0e ff bc 44 65 6a d4 4c 82 c5 00 44 2d 8c 6d 01 74 c7 80 06 c2 ea f2 57 f8 1b a3 4e 6e ff af 96 0c 74 d0 38 92 96 11 af ee af a5 f6 1d 3a 92 d6 d3 cc b4 e0 ad d7 39 51 a2 33 88 1b f4 21 09 a9 c3 0f fd 40 9d b4 3c 67 1a ed ae 02 e5 45 a9 6d 47 2c 77 4f b5 6e b9 aa fe 6b 96 b9 93 e3 77 17 12 26 16 65 cb 2e a3 b6 9b aa 45 cc 61 55 7b af 86 0a ed c9 27 bd 13 6b 7b e6 1b e8 45 55 97 61 43 9e fc 86 d7 fb ce c7 97 e5 be b2 26 11 09 05 12 94 24 0b 13 1e 65 3d a9 24 58 f2 86 80 a4 61 8d ba be bc 81 bb e3 5a 1b d5 75 5b 39 f6 94 6f 67 3c 19 5e 8f 78 ff ba 42 96 6c 9f 58 d5 21 9e bb 95 b3 f2 de be 6a 1c 1c 5d 5a 81 5e d9 1b ea f3 2f 63 ae 52 16 e5 ae 3a fa 0e 78 5a fb bf c5 07 89 14 5e a0 15 83 79 dd 77 4b 5c 9c c1 d1 d8 12 35 29 2b ec a1 6d 4a c6 a1 f2 e9 6f 6e 3e 93 69 f9 aa 70 57 20 2a 1b 8e 98 7b 29 3f c1 51 3a 95 72 af 8a 02 18 4d e7 14 eb e3 67 52 71 e5 0b a3 9e 99 60			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 20:03:44 - 19/11/26 14:03:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 20:03:44 - 19/11/26 14:03:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236611551
Datos estampillados:	84ozlF6QWwXPjnkZXnQZqtngQt4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 23:21:06 - 19/11/26 17:21:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 3e 43 ac 95 02 f7 89 a0 46 3f 51 22 7d fd 54 fe c4 f4 1e 52 a9 51 d9 7d 23 e0 8c 26 58 04 9e b0 98 e3 3b 0f eb 5e 9c b2 ce aa ac 4c 4a e9 4f 65 b9 38 22 f6 e7 a3 53 05 fb d7 5a 63 f1 db d3 2c 97 22 a2 5e 33 16 ed 01 ef 6e b9 23 65 e8 f8 a0 7c d4 9c 6d 20 39 81 69 73 bf f0 2c 34 6e 20 fe 06 de de 43 61 2f 4d 87 4d 28 87 33 f7 18 ff 68 8b ee e8 7e 60 74 55 2a d6 b5 fd a6 04 d2 96 e4 f0 3a 57 0d b4 04 fc bc 7c 9a cf cc 63 9f 08 f6 bc 19 69 ce f4 86 44 07 1f af 19 1c ef 5b b1 b1 55 05 1b 2c 09 1b 72 b4 e7 1f bf d5 53 50 c9 8b ab 01 aa ef c9 1e 53 2c b6 94 48 c8 58 5b e7 1c cf c5 6e fa e7 74 23 e5 51 e3 83 69 d4 31 64 3a 30 ef 9d 91 bc 28 63 a7 11 f5 44 a2 40 c2 60 21 8a f9 53 8f d4 9c 50 f9 55 45 83 9a 04 58 2a 7b 2e 3f bf b4 77 b4 d8 0e 0f 14 e1 97 a7 ca b7 e2 54 ed aa 77 17 54 a2 0e f9 a9 6b c3 7f 1c 01 0b 98 e4 5d bb 0e 38 5a 7c da b4 06 26 24 59 30 4b 2a e3 88 cf 47 bb ce aa 52 4e 03 4b 33 49 b3 5a de de 02 42 7b 54 8a 65 96 15 fa a9 4d e8 f3 e6 e0 8d aa 45 bd 82 57 39 e5 d2 2e 21 06 b3 74 20 0e d5 91 09 ed 4f 11 5b 38 2c d6 80 3a cc 13 95 1b 18 49 ad c2 57 94 6f 68 9d f7 35 4e 1a 45 57 74 26 e3 1f 07 49 a1 83 1a fc f6 b3 b8 3e bf			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 23:21:06 - 19/11/26 17:21:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 23:21:06 - 19/11/26 17:21:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236851045
Datos estampillados:	n4x1YOUcj9WW1UTqIbyPObnm298=

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública